



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00984-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020²

2º ACREDÍTESE el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) –vigente a partir del 12 de julio de 2012. Ver el numeral 1. Del artículo 627 ibídem), **allegando** el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.

3º PRESENTAR la demanda teniendo en cuenta para ello los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

4º ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda para lo cual deberá tener en cuenta la **clase de proceso que pretende ventilar** y lo normado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5º ESTÍMESE bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, discriminando además **cada uno de los conceptos y el valor reclamado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6º AJUSTAR la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP, toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

7º APORTAR el certificado de existencia y representación legal de Grupo Alianza Asesores SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c113de5a5fe64f40bce41a10e66685cb7ce49385eba3bb47ad1323a2cb18f69**
Documento generado en 22/10/2021 04:34:17 AM

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**